



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°026

Radicación No. 44-001-31-05-001-2018-00070-02. Ordinario Laboral. NICOLAS ANTONIO PELAEZ SOLANO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN.
--

OBJETIVO:

Procede esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Protección S.A., contra el auto adiado 10 de noviembre de 2020 (fl.137), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al interior del proceso que nos convoca, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, “en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4º) del proveído de fecha 23 de octubre de 2019, y del numeral segundo (2º) de la providencia del 05 de agosto del 2020, proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha”, procedió mediante la Secretaría de su despacho, liquidar las costas procesales así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PROTECCION S.A, fijadas en primera instancia, en CUATRO (4) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$3.312.464.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$877.803.oo.
- Costos del proceso:.....S -0-.

TOTAL..... \$4.190.267.oo.

La anterior liquidación fue aprobada por la A- quo mediante auto del 10 de noviembre de 2020.

Contra esta decisión, la Dra. Judith E. Rodríguez Ladrón de Guevara, en representación de los intereses de Protección S.A., presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación (fl.139); resuelto el primero de estos en desfavor de la recurrente (fl.141) y concedida la alzada, correspondió por reparto su conocimiento a este Despacho.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El proveído del 10 de noviembre de 2020, fue recurrido aduciendo los siguientes argumentos:

1.- Que la tasación de las costas procesales, desconoce que Protección S.A *“(...) está impedida para resolver una solicitud de nulidad o ineficacia de afiliación porque existe presunción de legalidad y solo podrá desvirtuarse cuando un juez laboral mediante sentencia ejecutoriada así lo declare”*

2.- Que se tenga en cuenta este argumento; se valoren las circunstancias especiales en las que se encuentra Protección S.A, bajo los términos del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; y *“(...) se liquiden las costas del presente proceso en cuantía de máximo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

.- Presentados por la apoderada judicial de Protección S.A.

En síntesis expuso que, *“(...) se opone al valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha toda vez que la suma liquidada por ese despacho desconoce los criterios de fijación de las agencias en derecho dispuestos en el artículo 2 del*

Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

(...)

Consideramos que el Tribunal Superior debe valorar la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, dado que las características de este proceso no exigieron un gran desgaste judicial, pues las pruebas en las cuales se soportó la decisión fueron de naturaleza documental, aportadas o con la demanda o en la contestación del proceso. Así las cosas, comoquiera que Protección S.A. está impedida legalmente para resolver vía administrativa una solicitud de nulidad o ineficacia de afiliación y que no existió un mayor desgaste judicial para el actor, se solicita respetuosamente al honorable tribunal REVOCAR el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 y en su lugar proceda a liquidar las costas del presente proceso en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente”

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que “*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral onceavo del referido artículo: “*(...)11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho (...)*”

Así, vislumbra esta Magistratura que conforme al numeral 11° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto una objeción relacionada con las costas de las agencias en derecho.

Ahora bien, el precepto normativo que rige lo relacionado con la liquidación de las agencias en derecho se encuentra consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual reza en su numeral cuarto que : *“(...)Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas(...)”*¹, de la pretranscrita norma, se extrae que es el Consejo Superior de la Judicatura es quien deberá establecer las tarifas referente a las agencias en derecho, además determina que si estas tienen un tope mínimo o máximo es el Juez quien teniendo en cuenta los diferentes factores surgidos al interior del proceso el encargado de liquidarlas, pero eso sí, nunca sin exceder el máximo en la mencionada tarifa.

En ese orden de ideas, el al Tribunal Constitucional decantó la noción de agencias en derecho de la siguiente manera: *“(...) Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado (...)”*²

Ahora, los argumentos principales del apelante fue que *“(...)está impedida para resolver una solicitud de nulidad o ineficacia de afiliación porque existe presunción de legalidad y solo podrá desvirtuarse cuando un juez laboral mediante sentencia ejecutoriada así lo declare (...), además alegó que “(...)las características de este proceso no exigieron un gran*

¹ Código General del Proceso, Art. 365 y ss.

² Corte Constitucional, T-625 de 2016.

desgaste judicial, pues las pruebas en las cuales se soportó la decisión fueron de naturaleza documental, aportadas o con la demanda o en la contestación del proceso (...); que al no haberse presentado, además, un desgaste procesal significativo, deben fijarse las costas procesales en una suma inferior.

Aterrizando al caso concreto, se aclara que la duración del proceso fue exactamente de dos (02) años tres (3) meses y ocho (08) días, contando desde la admisión de la demanda³ hasta la finalización del proceso en sentencia de segunda instancia, última instancia procesal donde se aprobaron agencias en derecho la suma de \$4.190.267, por lo que en este aspecto se tuvo en cuenta precisamente las gestiones del profesional del derecho durante los años de litigio descritos y el tiempo transcurrido, de hecho y en virtud precisamente Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la segunda instancia condeno únicamente a un (1) S.M.L.M.V.

Es del caso, señalar que tal como lo señala el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso es el Consejo Superior de la Judicatura quien tasa los montos al momento de liquidar las costas, y es este órgano Judicial quien a través del Acuerdo descrito anteriormente, específicamente en su artículo 5, es claro al señalar que en los procesos declarativos de menor cuantía y de primera instancia por su naturaleza se establece un rango entre 1 a 10 S.M.L.M.V. llegado el caso de saldar las costas, por lo anterior, esta premisa normativa es aplicable naturaleza del proceso de marras, adicional a ello el mencionado acuerdo le atribuye al Juez la autoridad necesaria con el fin de hacer uso de otros criterios al momento de liquidar las agencias en derecho.

En conclusión, este Cuerpo Colegiado estima acertada la decisión adoptada por el a-quo, por cuanto como ya quedó sentado el sensor en primer grado realizó en debida forma la liquidación de las costas procesales teniendo en cuenta las características del proceso y aplicando en debida forma el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el acuerdo N° PSAA16-10554 adiado 5 de

³ Fl. 40.

agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, actuó bajo los parámetros legales.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por resultar desfavorable el recurso de apelación interpuesto. (art. 365 C. G. del P.).

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral impulsado por Nicolás Antonio Peláez Solano contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN., según explica el argumento.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. (Artículo 365, numeral 1° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado